



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209/2024 TAD.

En Madrid, a 31 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del CLUB XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución nº 20/2023-2024, de 21 de mayo, 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 10 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución nº 20/2023-2024, de 21 de mayo, 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano por la que se desestima el recurso interpuesto por D. XXX actuando en nombre y representación, en calidad de Presidente del Club XXX al que se ha adherido D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 08/05/2024, Acta 2324/47, confirmando el mismo íntegramente.

**SEGUNDO.** – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte se interpone frente a la Resolución nº 20/2023-2024, de 21 de mayo, 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

Los hechos ocurridos que dieron lugar a la Resolución recurrida declarados en la misma son los siguientes:

*“1.- el día 04 de mayo de 2024, a las 19 horas, se disputa el encuentro DHB295, entre los equipos “xxx-xxx ALICANTE”, correspondiente a la jornada 29 de la Liga Regular de la División de Honor Plata Masculina.*

*2.- A las 20 horas 36 minutos 01 segundos del día 04 de mayo, los árbitros del encuentro proceden a cerrar y grabar en la plataforma informática de la R.F.E.BM. el acta del encuentro, en la que constan inscritos 15 jugadores del equipo XXX y en la que no aparece inscrito el jugador núm. 12, D. XXX*



3.- A las 22 horas 22 minutos y 42 segundos del día 04 de mayo, el equipo visitante, XXX sube a la aplicación, en la pestaña correspondiente a “alegaciones” del partido XXX un escrito en el que denuncia que el Jugador número 12 del equipo XXX ha participado en el encuentro XXX sin estar inscrito en el acta, adjuntando copia del acta cerrada por los árbitros a las 20’36 HORAS.

4.- A las 10 horas, 18 minutos, 35 segundos del día 05 de mayo de 2024, los árbitros del encuentro, modifican el acta anterior, incluyendo en la alineación del equipo XXX a un 16º jugador, que se corresponde con el dorsal núm. 12, D. XXX (marcado con un asterisco por pertenecer al cupo adicional).

5.- A las 13 horas, 50 minutos del día 06 de mayo, el Comité Nacional de Competición, acuerda admitir a trámite la denuncia formulada por el XXX e incoar el expediente de información reservada previsto en el artículo 69 del Reglamento de Régimen Disciplinario, para la correcta averiguación de los hechos objeto de denuncia, solicitando la emisión de informes al equipo arbitral y alegaciones del Club XXX

El Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano dictó acuerdo de fecha 08 de mayo de 2024, en Acta 2324/47, cuya parte dispositiva establece:

*“Sancionar al CLUB XXX con MULTA DE SEISCIENTOS EUROS (600 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.H del Rgto. de Régimen Disciplinario, por la participación incorrecta en el partido del jugador número 12, integrante del cupo adicional, sin estar inscrito en el acta, incumpliendo las exigencias señaladas en el artículo 173 del Reglamento de Partidos y Competiciones.*

*Se impone la sanción económica en su grado máximo, al valorarse la importancia de las actuaciones posteriores a la finalización del encuentro por parte del equipo ocal, dado que su Oficial Responsable de equipo no puso en conocimiento del Comité la incidencia producida, dentro del plazo y forma establecido reglamentariamente para ello.*

*Sancionar al CLUB XXX con PÉRDIDA DE PARTIDO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.H, del Rgto. de Régimen Disciplinario, por la participación incorrecta en el partido del jugador número 12 del equipo, integrante del cupo adicional, sin estar inscrito en acta, incumpliendo las exigencias señaladas en el artículo 173 del Reglamento de Partidos y Competiciones.”*

Contra dicho Acuerdo se formula Recurso por parte del Club XXX, al que se adhirieron XXX Y XXX justificando todos ellos su interés legítimo en el recurso federativo.



Los motivos del recurso de apelación fueron error en la valoración de la prueba, vulneración del principio de tipicidad atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del tipo; y vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

El Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano desestimó su recurso en vía federativa.

**TERCERO.-** Con fecha 12 de junio de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Balonmano cuya aportación consta en el expediente a fecha 25 de junio de 2024. Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han incorporado al expediente las alegaciones presentadas con fecha 2 de julio de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte pretende la revocación de la Resolución de 21 de mayo de 2024 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante, RFEBM) dejando la misma sin efecto.

Los motivos en los que se funda el presente recurso son:



- i. Error en la interpretación y valoración de los hechos.
- ii. Ausencia del elemento subjetivo en la comisión de la infracción.
- iii. Error en la inadmisibilidad de la prueba propuesta.

**CUARTO.** – El primero de los motivos expuestos por el recurrente es el error en la interpretación realizada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM de la tipicidad de la conducta y de la valoración de los hechos acaecidos.

Expone el recurrente que *“El Comité Nacional de Apelación de la RFEBM parte de una interpretación excesivamente rigorista, puntillosa y rígida del concepto de “alineación indebida” haciendo una interpretación absolutista e inflexible del principio básico contemplado en el artículo 173 del Reglamento de Partidos y Competiciones vigente de la RFEBM.”* En este sentido, añade el recurrente en su argumentación que *“existen otros casos (como sucede en el caso del jugador de XXX núm X D. XXX) en los que el deportista resulta potencialmente apto y válido para competir en un partido, por disponer de la ficha federativa correspondiente, por no hallarse en cumplimiento de ninguna sanción federativa, por respetar el cupo máximo de jugadores invitados/extracomunitarios del que dispone su club, etc. Situaciones, evidentemente en las antípodas de las descritas y contempladas en el párrafo anterior en las que NINGUNA DE ELLAS HABILITABA AL JUGADOR PARA PARTICIPAR EN UN PARTIDO.”*

Así, concluye el recurso que *“no resulta correcta ni ajustada a Derecho, la conducta típica apreciada y determinada por los distintos Comités: (i) Nacional de Competición en 1ª instancia y (ii) Nacional de Apelación en 2ª instancia para incardinar la supuesta infracción ocurrida, toda vez que el Artículo 55 H) Del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM contempla una situación distinta de la que acontece en nuestro supuesto. (...) el jugador del XXX, con cupo de invitado, D. XXX SÍ CUMPLÍA PLENAMENTE CON LOS REQUISITOS REGLAMENTARIAMENTE EXIGIDOS para competir y participar durante los 3 minutos en que intervino como portero en un encuentro cuyo signo estaba decidido, circunstancia que determina que la apreciación realizada por ambos Comités resulte imprecisa y errónea por más que se pretenda establecer una aparente conexión entre aquel precepto contenido en el artículo 55 H) del Reglamento Disciplinario (INAPLICABLE AL PRESENTE SUPUESTO) y el artículo 173 del ya citado Reglamento de Partidos y Competiciones que establecía la antedicha obligación de que el jugador debe estar incorporado al acta con anterioridad al comienzo del partido. En este sentido, los Comités de la RFEBM equipararon la ausencia del*



*jugador inicialmente en el acta – a causa de un error tecnológico y de carácter administrativo- con la imposibilidad para participar en el encuentro –“*

En relación a este argumento, la Resolución recurrida del Comité de Apelación de la RFEBM entiende que *“En este sentido, el Comité considera que la concurrencia del elemento objetivo se produce al estar plena y fehacientemente acreditado que el jugador número 12 participó en el encuentro sin haber sido previamente inscrito en el acta.”* En este mismo sentido, añade que: *“Queda probado, tanto documentalmente como por la propia admisión del club recurrente, que el jugador número 12 no estaba inscrito en el acta del partido, ni al inicio ni al final del mismo. De acuerdo con el artículo 173 del Reglamento de Partidos y Competiciones, la inscripción en el acta es un requisito sine qua non para la participación de un jugador en un partido. Por lo tanto, se configura el elemento fáctico necesario para aplicar la infracción tipificada en el artículo 55.H) del Reglamento de Régimen Disciplinario, tal y como se establece en la resolución disciplinaria del Comité Nacional de Competición.”*

Atendiendo al precepto en virtud del cual se impone la sanción, el artículo 55 h) del Reglamento Disciplinario de la RFEBM dispone:

*“ARTÍCULO 55.- Serán consideradas infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) encuentros, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y/o, en su caso, con la pérdida del derecho a percibir el fondo de compensación o con la sanción específicamente prevista en cada supuesto, las siguientes:*

*H) La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.”*

El Comité de Competición de la RFEBM vincula este tipo infractor con el artículo 173 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEBM que dispone expresamente:

*“En los casos en los que una persona no aparezca en la preacta o en el acta digital antes del inicio del encuentro, no podrá ser alineado.”*

Por tanto, el artículo 55 h) del Reglamento Disciplinario de la RFEBM califica como infracción aquellos supuestos en los que se produce la primera participación incorrecta de un jugador perteneciente al cupo adicional por no concurrir los requisitos reglamentariamente exigidos.

La participación del jugador núm 12, D. XXX de XXX perteneciente al cupo adicional en el encuentro el día 04 de mayo de 2024, a las 19 horas, se disputa el



encuentro DHB295, entre los equipos “XXX”, correspondiente a la jornada 29 de la Liga Regular de la División de Honor Plata Masculina resulta un hecho no controvertido.

Por tanto, la discusión sobre la tipicidad de la infracción impuesta reside en la determinación de si en la no concurrencia de los requisitos reglamentarios exigidos se consideran integrados los supuestos de alineación indebida.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la exigencia de que un jugador aparezca en el preacta o en el acta digital antes del inicio del encuentro debe considerarse como un requisito reglamentario para la correcta participación de los jugadores en un encuentro regulado expresamente por el artículo 173 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEBM. Por ende, se consideran cumplidas las exigencias objetivas del tipo para considerar la participación de un jugador del cupo adicional no inscrito en el preacta o acta digital como incorrecta.

En consecuencia, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.** – El segundo de los motivos invocados por el recurrente para la revocación de la Resolución recurrida es la ausencia del elemento subjetivo en la comisión de la infracción. Así, aduce el recurso que:

*“no ha concurrido en ningún caso conducta dolosa que fundamente la grave alteración de los resultados de la competición ocasionada por la decisión de los Comités Nacional de Competición y de Apelación de la RFEBM, que en todo momento se ha desmarcado y desentendido del criterio jurisprudencial ofrecido por esta instancia superior, el TAD, sin haber tenido en cuenta su abundante jurisprudencia y su criterio, mucho más flexible, subsanador y respetuoso con el principio <<pro competitione >> que debe prevalecer siempre en la medida de lo posible, tratando de preservar y respetar lo sucedido en la competición, máxime en este caso, cuando no ha ocurrido mala fe, ni ventaja deportiva, ni ningún tipo de engaño/dolo en la actuación del club local XXX en su victoria por 9 goles frente a XXX ni de los árbitros, que también actuaron de una forma muy concordante y coherente con el sentir más comprensivo y aperturista del TAD.*

*Por todo ello ha quedado palmariamente acreditado que:*

*1) La conducta y comportamiento del club local estuvo presidida por la buena fe, incorporando a la alineación a un jugador “alineable federativamente” (no sancionado y con licencia federativa) actuando en todo momento bajo la confianza legítima de que la aplicación tecnológica SQUAD*



*habría incorporado al acta a dicho jugador como indicaba el panel de control (Vid. Vídeo Págs 6 a 8 del presente Recurso).*

*2) Que la inobservancia por parte del delegado de XXX acerca de que el jugador no había sido volcada al acta digital era mínimamente razonable, en tanto su normal convicción y razonable confianza en que el jugador hubiese sido incorporado al acta.*

*3) Que los propios árbitros tampoco repararon en el error de volcado de datos de la plataforma al acta, coadyuvando, sin ninguna mala fe – y en una conducta poco diligente quizás – a que el error se mantuviese.*

*4) Que con buena fe y tan pronto como el delegado de equipo del XXX se percató de la incidencia y tuvo la ocasión de informar a los árbitros de la necesidad de subsanación del error, a primera hora de la mañana siguiente al partido, realizó esa llamada telefónica, que obviamente no podía, ni debía realizar la misma noche del partido, por resultar poco prudente llamar casi de madrugada, cuando existía un margen razonable de 48 horas para hacerlo.*

*5) Que en definitiva, quizás la actuación de los distintos agentes (delegado y árbitros) pudieron y debieron haber actuado con un mayor celo, y especialmente con una mayor formalidad y oficialidad en los cauces – lo que quizás haya podido ser correctamente sancionado con una multa económica – pero que en ningún caso ese deficiente proceder en la forma puede hacer de peor condición la circunstancia ocurrida, ni mucho menos incardinarla bajo una conducta dolosa, de mala fe o tendente a perjudicar a la competición, como inexplicablemente ha hecho la RFEBM.*

*Por todo ello entendemos que el convincente relato de los hechos tiene pleno encaje, rigor y credibilidad para que este Tribunal pueda incardinar la conducta sucedida como una mera inobservancia administrativa alejada de cualquier tipo de conducta dolosa, culposa o deportivamente reprochable que pudiera quedar vinculada bajo su concepto espiritual de “alineación indebida”.*

La Resolución recurrida atendiendo al principio de culpabilidad dispone: “*Por su parte, el elemento subjetivo queda constatado al producirse la actuación del Club de forma consciente y deliberada hasta el punto de que puede ser calificada como realizada con dolo eventual o, en cualquier caso, con culpa negligente, dado que al ser advertido el Oficial responsable del Equipo de la inscripción de 15 y no de 16 jugadores en el acta, no sólo no puso remedio a la situación, sino que, con posterioridad, una vez conocida la existencia de la denuncia formulada por el equipo contrario, en lugar de poner dicha circunstancia en conocimiento del Comité*



*Nacional de Competición, se dirigió a los árbitros del encuentro para tratar de ocultar la infracción mediante la modificación del acta inicial.*

*El hecho de que los árbitros prestasen su colaboración en tan irregular actuación no elimina la comisión por negligencia culpable de la infracción por parte del Club, al contrario, es la causa por la que los propios árbitros han sido sancionados por el Comité Nacional de Competición por grave incumplimiento de sus obligaciones al modificar la inscripción en acta del equipo local incorporando a un jugador que no aparecía inicialmente.”*

Atendiendo a la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte, reiteramos los principios básicos expuestos en la Resolución TAD EXP 96/2023, de 17 de agosto de 2023, que dispone:

*“Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre).*

*A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).*

*Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a*



*un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).*

*Así, no puede obviarse que uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad (junto a los de tipicidad y antijuridicidad), que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, concretándose en el aforismo latino “nulla poena sine culpa”.*

*Como dijimos en la Resolución nº 47/2014, de 4 de abril, de este Tribunal Administrativo del Deporte: “Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]”.*

*En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.”*

En este sentido, de los hechos contenidos en el expediente administrativo se evidencia que no se ha probado la existencia de mala fe en la omisión del jugador del cupo adicional en el acta digital previa al encuentro, que ni siquiera fue detectado por los árbitros, anotadores y/o cronometradores en el momento en que se produjo la participación de dicho jugador en el encuentro y respecto de la que el Club rival se aquietó en el momento en que se produjo. Conforme a las alegaciones formuladas por el Club XXX al acta del partido el día 4 de mayo de 2024 tras la celebración del partido, la participación del jugador con el dorsal nº 12 tuvo lugar en un lanzamiento en el minuto 19:11 de la segunda parte y desde el minuto 27 de la segunda parte hasta la conclusión del encuentro (tres minutos). En el expediente administrativo no se acredita ningún elemento de mala fe por parte del Club sancionado, que puso el error en conocimiento de los árbitros de forma espontánea en el plazo concedido para la formulación de alegaciones, sin acreditarse que tenía conocimiento de la denuncia formulada al acta por el Club rival firmadas el día 4 de mayo a las 22 horas.



Así, atendiendo a la doctrina mantenida por este Tribunal Administrativo del Deporte en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada por todos los presentes en el encuentro, es determinante para la exclusión de responsabilidad, y por tanto, el error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntariedad exigibles como elemento subjetivo.

El motivo de recurso debe estimarse por falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo infractor.

En cuanto al suplico del recurrente en el que se solicita la revocación de la Resolución y:

*“(I) Con Carácter Principal acuerde la reincorporación del CLUB XXX a la categoría DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA para la temporada 2.024-2.025.*

*“(II) Con carácter Subsidiario; y para el caso de que la materialización de la eventual estimación del presente Recuso no pudiese ejecutarse en tiempo y forma con efectos para el comienzo de la temporada 2.024-2.025, se acordase la reincorporación del CLUB XXX a la categoría DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA, en diferido, con efectos para la temporada 2.025-2.026, con independencia de los resultados deportivos obtenidos por mi patrocinada en la categoría PRIMERA NACIONAL MASCULINA en la temporada 2.024-2.025.”*

Este Tribunal Administrativo del Deporte manifiesta su falta de competencia para el ejercicio de las pretensiones solicitadas conjuntamente con la revocación de la resolución, correspondiendo a la Real Federación Española de Balonmano la ejecución de la presente resolución sin que pueda realizarse ningún pronunciamiento sobre las mismas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del CLUB XXX, actuando en nombre y representación de este, revocando y dejando sin efecto la Resolución nº 20/2023-2024, de 21 de mayo, 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

